



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0390-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 13/06/2018

PALABRAS CLAVE: registro de candidaturas

MAGISTRADO/A: INDALFER INFANTE GONZALES

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral en el Estado de Guanajuato, en el que se renovarían, entre otros cargos, el de Ayuntamientos. El veintinueve de enero de dos mil dieciocho, Gustavo Gerardo Fernández Arreola afirma que se registró como precandidato externo a presidente municipal de León, Guanajuato por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los institutos políticos MORENA, Partido del Trabajo y Encuentro Social. El veintisiete de marzo la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitió el dictamen por el que aprobó el registro de Ernesto Oviedo Oviedo como candidato a presidente municipal de León, Guanajuato por la Coalición “Juntos Haremos Historia”. El treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, Gustavo Gerardo Fernández Arreola presentó juicio ciudadano local, a fin de combatir el registro aprobado del candidato referido. El cuatro de abril siguiente, el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato reencauzó la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. El cinco de abril la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA requirió al actor para que acreditara su personería como precandidato externo a presidente municipal de León, Guanajuato, y lo apercibió de que, en caso de no dar contestación, procedería conforme a Derecho correspondiera. El nueve de abril la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA desechó el medio de impugnación partidista CNHJGTO-323/2018, al determinar que el actor no acreditó su personería, a pesar de haber sido requerido. El catorce de abril de dos mil dieciocho, Gustavo Gerardo Fernández Arreola promovió juicio ciudadano local a fin de impugnar la referida resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. El quince de mayo el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato resolvió el juicio ciudadano local al cual se le asignó la clave TEEG-JPDC63/2018, en sentido de confirmar la resolución intrapartidista. El dieciocho de mayo Gustavo Gerardo Fernández Arreola impugnó la sentencia precisada, por lo cual la demanda se remitió a la Sala Regional Monterrey. El uno de junio la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, resolvió el juicio ciudadano SMJDC-448/2018 en sentido de confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. En contra de la citada resolución, el

cuatro de junio, Gustavo Gerardo Fernández Arreola interpuso recurso de reconsideración directamente ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En la propia fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-390/2018.

El ahora recurrente hizo valer los siguientes motivos de inconformidad: • La resolución impugnada (Sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato) carece de una debida fundamentación y motivación; asimismo, la autoridad jurisdiccional local incurrió en una falta de exhaustividad al no analizar la totalidad de los agravios. • Es incorrecto que el órgano jurisdiccional local calificara como infundado su agravio respecto a que en el requerimiento realizado por la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, no fue prevenido adecuadamente, al no señalarse la sanción correspondiente, en caso de incumplir, sino que solamente apercibió con la frase “de no hacerlo, se resolverá lo que en Derecho corresponda” • Resulta incongruente la resolución emitida por el Tribunal Electoral local, por el que reconoció que lo que pretendía acreditar era que el requerimiento formulado fue inadecuado, ya que su calidad no era de militante, sino de precandidato externo, cuando después determinó que no acreditó su personería lo cual es inexacto, ya que su credencial de elector sí fue adjuntada en copia simple desde su escrito inicial y ante el propio Tribunal local, sin que fuese lógico exigirla en original, lo cual transgredió su derecho de acceso a la justicia. • Señaló que el órgano jurisdiccional local, haya calificado como infundado el motivo de disenso relativo a que la personalidad se encontraba reconocida en autos del expediente de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA; cuando manifestó que presentó copia simple de su credencial para votar ante la instancia intrapartidaria. • Finalmente, precisó que, contrario a lo señalado por el Tribunal local, la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA transgredió su derecho de acceso a la justicia toda vez que con la presentación de la demanda, anexó la copia de su credencial para votar, por lo que resultaba innecesario que la volviera a exhibir.

La Sala Regional Monterrey, ahora responsable, al analizar los agravios hechos valer en contra de la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, arribó a la conclusión de confirmarlo, bajo las consideraciones siguientes: - El Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato actuó conforme al orden jurídico al razonar que el requerimiento formulado por la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA fue conforme a derecho, ya que, si bien los Estatutos de ese instituto político no prevén algún procedimiento que permita requerir a los promoventes para que dentro de un plazo razonable subsanen las omisiones como exhibir el documento con el que acrediten su personalidad cuando promueven demandas; lo cierto es, que esa autoridad partidista estaba obligada a realizar una interpretación de la normativa procesal que rige su actuación a efecto de permitir que el promovente aportara los elementos suficientes para cumplir con ese requisito. - Consideró válido lo razonado por el Tribunal Electoral local al respecto que, la frase “resolver lo que en Derecho convenga” precisada en el requerimiento, no podía tener otra interpretación más que la consecuencia jurídica de la demanda; y toda vez que el entonces actor no desahogó el requerimiento, fue ajustado a Derecho que desechara la demanda. - Calificó de ineficaz el agravio relativo a que la personería como precandidato externo a presidente municipal de León, Guanajuato, por la Coalición Juntos Haremos Historia, la acreditaba en un diverso expediente de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, porque le correspondía cumplir con tal requisito, esto es, exhibir los documentos necesarios para acreditar su personalidad. - Finalmente, la Sala Regional responsable al considerar que no estaba desvirtuada una de las causales por las cuales se sustentó el desechamiento originalmente impugnado, resultaba innecesario el estudio de los restantes agravios, ya que aún de resultar fundados, no lograrían modificar la conclusión de estimar improcedente su queja.

La Sala Regional Monterrey no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de algún dispositivo legal, ni efectuó una interpretación directa de algún precepto constitucional, ya que se limitó exclusivamente al estudio de cuestiones de legalidad, como ha quedado evidenciado en párrafos anteriores.

El recurrente en su demanda del recurso de reconsideración, pretende que se revoque la determinación de Sala Regional Monterrey, en esencia, bajo los siguientes argumentos: - Expone que la Sala Regional responsable lo priva de su derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerar que acreditó su interés jurídico ante la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, ya que en autos había un oficio de un funcionario partidista de transparencia que admitió que en expediente formado con motivo de su queja intrapartidista, obraban documentos que lo acreditaban como precandidato a Presidente Municipal de León, Guanajuato, aunado a que aportó un disco compacto en el que se encontraban fotografías del momento en que se registró al referido cargo, por lo que no existe razón alguna para desechar su queja. - Aduce que la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA únicamente lo requirió para acreditar su personaría, misma que se acreditó con la copia simple de su credencial para votar vigente, por lo que nunca se emitió un requerimiento en el que se le solicitara presentar algún documento que demostrara su interés. - Finalmente, el recurrente aduce una falta de exhaustividad, fundamentación y motivación en la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, en virtud de que no analizó la totalidad de los agravios que le planteó.

En el presente medio de impugnación, La Sala Superior no advierte un planteamiento en el sentido que la Sala Regional responsable hubiese omitido realizar un análisis de control concreto de constitucionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún disenso o realizara un análisis indebido sobre ese tópico; menos que con motivo de ello, hubiera dejado de aplicar alguna norma electoral, por estimar que fuera contraria a la Constitución Federal o a un Tratado Internacional en materia de Derechos Humanos. Si la Sala Regional no realizó un ejercicio del que se advierte que se le hubiera otorgado una dimensión a preceptos o principios constitucionales, no se actualiza la procedencia del recurso de reconsideración. El recurrente controvierte una sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, recaída a un juicio ciudadano, respecto de la cual, no se surte el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que ese órgano jurisdiccional sólo realizó un examen de legalidad sin efectuar un ejercicio de control concreto de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas que llevara a concluir su inaplicación, al estimarlas contrarias al texto constitucional, como se explica a continuación.

Por lo expuesto la Sala Superior afirma que el recurso de reconsideración es improcedente y debe desecharse la demanda.